

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-05 y 08/2021 Y TESIN-REV-01/2021 ACUMULADOS.

**PROMOVENTES:** EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA, PARTIDO MORENA Y JESÚS ANTONIO VALDÉS VALENZUELA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>1</sup>

**TERCERÍA INTERESADA:** NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán, Sinaloa, a nueve de febrero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por la que se **confirma** el acuerdo IEES/CG019/21, de fecha catorce de enero, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por los efectos precisados en esta resolución.

## **1. ANTECEDENTES.**

De los hechos narrados por los actores y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

### **1.1 Convocatoria.**

El quince de septiembre de dos mil veinte se publicó la convocatoria para integrar los Consejos Distritales y Municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral Sinaloa 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto, IEES o Autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención expresa.

## **1.2 Registro.**

El ocho de octubre, el C. Everardo Gaxiola Gaxiola, presentó su solicitud como aspirante tanto al cargo de Consejero Presidente y Consejero integrante del Consejo Municipal o Consejos Distritales del Municipio de Culiacán

## **1.3 Acto impugnado.**

El catorce de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEES/CG019/21, relativo a la designación de las Presidencias y Consejerías Electorales que integraran los veinticuatro Consejos Distritales y los doce Consejos Municipales Electorales que funcionaran durante el Proceso Electoral Local 2020—2021, así como el ajuste a los plazos para su instalación que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>.

## **1.4 Presentación del Juicio para Protección del Derechos Políticos del Ciudadano<sup>5</sup>.**

El dieciséis de enero, ante la Oficialía de Partes del Instituto, el C. Everardo Gaxiola Gaxiola presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el punto anterior.

## **1.5 Presentación del recurso de revisión.**

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto, autoridad responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

El dieciocho de enero, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Partido MORENA a través de su representante C. Jesús Manuel Martínez Peñuelas, presentó recurso de revisión contra el acuerdo impugnado precisado en el punto 1.3 de esta sentencia.

#### **1.6 Radicación y Turno del Juicio Ciudadano.**

El diecinueve de enero, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente **TESIN-JDP-05/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada **Aída Inzunza Cázares** para su sustanciación.

#### **1.7 Radicación y Turno del recurso de revisión.**

El veintidós de enero, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente **TESIN-REV-01/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada **Aída Inzunza Cázares** para su sustanciación.

#### **1.8 Acumulación.**

El veintidós de enero, al advertirse que el acto impugnado en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-05/2021 presenta características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-REV-01/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

#### **1.9 Presentación del segundo juicio ciudadano.**

El veintitrés de enero, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral el

C. Jesús Antonio Valdés Valenzuela, presentó medio de impugnación en contra el acto impugnado, precisado en el punto 1.3 de esta sentencia.

#### **1.10 Radicación y Turno del juicio ciudadano.**

El veintisiete de enero, mediante acuerdos emitidos por la Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal, se radicó el expediente **TESIN-JDP-08/2021**, y se ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Magistrada **Aída Inzunza Cázares** para su sustanciación.

#### **1.11 Acumulación.**

El veintisiete de enero, al advertirse que el acto impugnado en el Juicio Ciudadano de clave TESIN-JDP-08/2021 presenta características similares al diverso acto impugnado en el TESIN-JDP-05/2021 y TESIN-REV-01/2021, se ordenó la acumulación de dichos expedientes, para su resolución en una sola sentencia.

#### **1.12 Tercero Interesado**

De los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable se llega al conocimiento de que no compareció tercería interesada alguna.

#### **1.13 Admisión y cierre de instrucción.**

Mediante acuerdos de fecha 05 de febrero, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción de los Juicios Ciudadanos y Recurso de Revisión.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre las que versan las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; el artículo 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116, 127 segundo párrafo y 128 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa<sup>8</sup>.

Ello, por tratarse de tres medios de impugnación promovidos por dos ciudadanos y un partido político que controvierten el acuerdo emitido por la autoridad responsable, aduciendo una afectación.

## **3. Improcedencia.**

### **Estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral.**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad electoral alega la causal de improcedencia de establecida en el artículo 42, fracción III, de la Ley de Medios Local, toda vez que el demandante acepta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de enero, por lo que el veintitrés de enero, día que presentó el medio de impugnación es extemporáneo; pues la ley señala que deberán presentarse dentro

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios Local.

de los cuatro días al que tuvo conocimiento, independientemente de los efectos de la publicación.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral, el acuerdo impugnado en punto décimo refiere que se publicó en los estrados, página del instituto y en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", este último el dieciocho de enero.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Medios Local, el plazo es de cuatro días para interponer el juicio ciudadano local, y el numeral 35 establece que todos los días y horas son hábiles, como en el caso en estudio.

Asimismo, que en términos del artículo 91, segundo párrafo, las notificaciones en publicadas a través del Periódico Oficial surtirán efectos el día siguiente.

Lo anterior, si se publicó el dieciocho, empezó a surtir efectos el diecinueve, empezando a correr el veinte el plazo legal establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios Local, de los cuatro días para interponer el medio de impugnación, por lo que, si el ciudadano lo interpuso el veintitrés, se encuentra dentro del plazo establecido, por lo que se impugnó en tiempo.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los presentes medios de impugnaciones reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 38, 116, 127 y 128 fracción II, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**4.1. Forma.** Los medios de impugnaciones reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**4.2. Oportunidad.** Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna por los siguientes motivos y consideraciones:

Respecto al Juicio ciudadano presentado por Everardo Gaxiola Gaxiola tenemos que, fue presentado de manera física en la oficialía de partes del Instituto el 16 de enero, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado se emitió el 14 de enero, para este órgano jurisdiccional el medio de impugnación fue presentado oportunamente al haber sido presentado al segundo día de la emisión del acuerdo.

En cuanto al medio de impugnación presentado por el Partido MORENA, se advierte de autos que el acuerdo impugnado fue emitido el 14 de enero, mientras que, por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto el 18 de enero, es decir al cuarto día de la emisión del acto impugnado lo que hace concluir a este Tribunal que fue presentado dentro del plazo establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

El juicio ciudadano promovido por el C. Jesús Antonio Valdés Valenzuela, en su demanda aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado por la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa el dieciocho de enero, por lo que, tomando en consideración la fecha de publicación y el tipo de notificación<sup>9</sup>, empezó a surtir efectos el día siguiente, esto es, el diecinueve de enero, por lo que, el plazo empezó a transcurrir a partir del veinte de enero, por lo tanto, si el actor presentó su demanda el veintitrés de enero, fue presentada oportunamente.

**4.3. Legitimación e Interés Jurídico.** Los juicios ciudadanos fueron promovidos por partes legítimas, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II, y 127 de la Ley de Medios Local, toda vez que los promoventes son ciudadanos que actúan por su propio derecho haciendo valer una presunta violación a su derecho político electoral.

El interés jurídico de los promoventes se acredita en virtud de que vienen impugnando un acuerdo del Consejo General del Instituto mediante el cual se designó a integrantes de los Consejos Municipales y Distritales del Estado de Sinaloa Proceso Electoral 2020-2021 y participaron en el procedimiento de designación.

---

<sup>9</sup> **Artículo 91. ...**

No requerirán de notificación personal y surtirán sus **efectos al día siguiente** de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.



Por otra parte, el Partido MORENA cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión, porque controvierte un acuerdo emitido por el Instituto y está en aptitud de promover acciones en defensa de interés tuitivos<sup>10</sup>.

**4.4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Jesús Manuel Martínez Peñuelas, quien comparece en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Instituto Electoral, que es la autoridad electoral materialmente responsable en el medio de impugnación de origen.

**4.5. Definitividad.** Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la violación al derecho al derecho político electoral de ser votado y votada bajo la figura de Candidaturas Independientes.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Objeto de la litis.**

Determinar si el acto reclamado identificado con la clave IEES/CG019/21 de fecha catorce de enero, emitido por el Instituto Electoral, se encuentra ajustado a Derecho o como lo afirman los actores, es violatorio de los principios legalidad y máxima publicidad.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **Acciones tuitivas de intereses difusos. Elementos necesarios para que los partidos políticos las puedan deducir.**

## **5.2 Síntesis de agravios**

### **1. Juicio ciudadano presentado por Everardo Gaxiola Gaxiola**

Señala el promovente que la autoridad responsable transgredió sus derechos fundamentales como ciudadano, consagrados en la Constitución Federal y sus leyes por excluirlo de formar parte de un órgano electoral para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

A su vez, solicita a este Tribunal en atención al principio de Máxima Publicidad se le dé a conocer la calificación obtenida en cada etapa que marca la convocatoria tanto del como del resto de los evaluados para integrar los Consejos Municipales y Distritales del Municipio de Culiacán.

Hecha la síntesis de agravios, debe tenerse en cuenta que con fundamento en lo establecido por el artículo 75 de la Ley de Medios Local, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso. Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, este Tribunal procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida

por la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>11</sup>.**

Se advierte que los motivos de agravio planteados por el actor se encuentran encaminados a evidenciar que su exclusión no se dio bajo el principio de legalidad.

### **2. Agravios señalados en el recurso de revisión.**

Señala el Partido MORENA, que en la convocatoria emitida por el Instituto Electoral se omitió establecer un requisito de legalidad, señalado en el artículo 152 de la Ley Electoral, consistente en no haber formado parte o integrado un consejo distrital o municipal en los dos procesos electorales inmediato anteriores, transgrediendo el principio de legalidad, pues a decir del actor, se seleccionó a ciudadanos que con anterioridad ya habían integrado los Consejos Distritales y Municipales, en más de dos procesos.

### **3. Agravios señalados por el C. Jesús Antonio Valdés Valenzuela.**

---

<sup>11</sup> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 27, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que recogen los principios generales del derecho —iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus” (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero se ocupe de su estudio.

Señala el actor como primer agravio, que el acuerdo impugnado le transgrede sus derechos fundamentales, la no discriminación y debido proceso establecidos en los artículos 1, 14, 16, 35 fracción IV de la Constitución Federal, el diverso 15, segundo párrafo de la Constitución Local y el 138 de la Ley Electoral, toda vez, que se infringe el principio de máxima publicidad, pues la autoridad responsable no le notificó, ni publicó sus resultados y calificaciones de cada una de las etapas del procedimiento en el portal de internet del Instituto Electoral, como lo señala el punto 13, inciso f) de los considerandos del acuerdo impugnado.

Advierte el actor, la autoridad responsable le privó su derecho de audiencia y debido proceso y en consecuencia, en ser seleccionado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Concordia, pues, si la valoración se hizo respetando los principios rectores en materia electoral, tuvo mejores calificaciones que: Brito Bernal Jesús Álvaro e Ibarra Páez Luciano y que el ciudadano seleccionado como Consejero Presidente del Consejo Municipal quien no acreditó el examen de conocimientos.

Como segundo agravio, aduce que la autoridad responsable con la emisión del acto impugnado transgredió el principio de legalidad, pues el artículo 152, en relación con el 160, de la Ley Electoral, establecen los requisitos que deberán de reunir las y los Consejeros Electorales, en el cual dispone que: "Las y los Consejeros Electorales serán designados

para un proceso electoral y podrán ser ratificados para uno más”, sin contemplar excepción alguna.

Señala el actor, que el C. Ibarra Páez Luciano, fue designado consejero número 3, propietario, en el proceso electoral 2015-2016, así como por segunda ocasión en proceso electoral 2017-2018 siendo también designado en este proceso, contraviniendo lo establecido en la Ley Electoral pues no contempla excepción, para ser designado Consejero por tercera ocasión.

## **5.2. Caso concreto**

### **5.2.1 Agravios del juicio presentado por el C. Everardo Gaxiola Gaxiola.**

Señala el actor que, con la emisión del acuerdo impugnado y su exclusión en la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se les están transgrediendo sus derechos fundamentales como ciudadano y que este Tribunal le informe si esa exclusión fue apegada al Principio de Legalidad.

Para este Tribunal, no le asiste la razón al demandante, en razón de lo que se explica a continuación.

Acorde con lo que establece el artículo, 146, fracciones I y III, de la Ley Electoral, el Consejero General del Instituto Electoral, tendrá como facultades las de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del

proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales; designar durante la primera quincena del mes de enero de la elección, a la Presidenta o Presidente, así como a Consejeras y Consejeros electorales que integran los Consejos Municipales y Distritales del Estado de Sinaloa.

El Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, aprobó el Reglamento de Elecciones, en el cual, se establecieron entre otras cosas, los criterios y procedimientos a los que deberá ajustarse el Instituto Electoral para la designación de las consejerías electorales Municipales y Distritales; se estableció el perfil que deberán de cumplir las personas designadas para ocupar dichos cargos, en observancia a los principios rectores de la función electoral.

En cumplimiento a ello, el quince de septiembre de dos mil veinte, el referido Instituto Electoral emitió el respectivo acuerdo por el que aprobó la Convocatoria para para integrar los Consejos Distritales y Municipales que funcionarán durante el Proceso Electoral Sinaloa 2020-2021.

De acuerdo a la referida convocatoria en concordancia con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, el proceso de selección se desarrolló en diferentes etapas, las cuales son:

1. **Inscripción y registros de aspirantes.** Durante esta etapa se recibieron las solicitudes de registro, esto se llevó a cabo del

diecisiete de septiembre al nueve de octubre de dos mil veinte, en diversos domicilios descritos en la convocatoria.

2. **Conformación y envío de expedientes.** Una vez finalizado el plazo para el registro de los aspirantes, se procedió a conformar los expedientes de cada uno de los participantes y se remitieron al Instituto Electoral.
3. **Revisión de expedientes.** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral y la Coordinación de Organización realizaron la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, emitiéndose el acuerdo IEES/COVE/03/2020, en el cual se publicó la relación de los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos y acceden a la primera etapa, así como también se les concedió un plazo de setenta y dos horas para subsanar las omisiones presentadas a la y los aspirantes que no cumplieron con la totalidad de los requisitos.
4. **Valoración curricular y entrevista.** En este periodo, las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, integrados en grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron currículum vitae y entrevista. Asimismo, para las y los aspirantes que presentaron todos sus requisitos se les notificó vía correo electrónico la fecha, hora y mecanismos para la celebración del examen.

En la valoración de currículum se tuvo en cuenta: historia profesional y laboral, experiencia electoral, conocimiento electoral, participación ciudadana, así como prestigio público y profesional, esto, según la ponderación de la valoración curricular; y en la etapa de entrevistas se valoraron

competencias, tales como, compromisos democrático, resolución de problemas y pensamiento crítico, liderazgo, trabajo en equipo y negociación.

5. **Elaboración y observación de las listas propuestas.** En esta etapa destacó la valoración de la idoneidad y capacidad de cada aspirante en forma individual y forma conjunta, que para la integración se tomó en cuenta los siguientes criterios orientadores:

Paridad de género; b) Pluralidad cultural de la entidad; c) Participación comunitaria o ciudadana; d) Prestigio público y profesional; e) Compromiso democrático; f) Conocimiento de la materia electoral; g) Imparcialidad; e h) Independencia.

6. **Integración y aprobación de las propuestas definitivas.**

En esta etapa se propusieron a las personas que resultaron idóneas para integrar los Consejos Municipales y Distritales del Estado de Sinaloa, siguiendo con todo el procedimiento antes previsto.

En ese tenor, al realizarse las diversas etapas sucesivas se generaba un resultado de selección de aspirantes, de tal forma que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria, eran quienes continuaban en el proceso para integrar los órganos electorales desconcentrados.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección y el cumplimiento de los correspondientes



criterios establecidos en los lineamientos generales, garantizó de manera objetiva e imparcial la idoneidad de quienes aspiraban ocupar los cargos para el que estaban concursando.

Por lo anterior, se advierte que el Instituto Electoral al realizar la designación de las y los consejeros que integrarán los Consejos Municipales y Distritales que funcionaran en el proceso electoral 2020-2021, fue acorde a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, por lo que dichos nombramientos se realizaron bajo los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y paridad de género.

Ahora bien, el accionante aduce haber quedado integrado en el 18 Consejo Distrital, sin embargo, para este Tribunal no le asiste razón al accionante, toda vez que parte de una información errónea, pues como advierte la autoridad responsable en el oficio IEES/SE/0058/2021, en el cual dio respuesta a la solicitud realizada por el actor, en este punto se le señala lo siguiente: "...es oportuno mencionar que si bien se elaboraron diversos documentos de trabajo a lo largo del proceso de designación, la única propuesta que hizo este consejo fue la que se presentó en la sesión pública del día 14 de enero de 2021..".

Con lo anterior, se advierte que si bien pudieron existir diversas listas que se conformaron para la integración de los Consejos Municipales o Distritales, fueron de trabajo y lo cierto es, que la integración se dio por una lista que fue propuesta y votada por el Pleno del Instituto Electoral,

eligiendo a las personas que resultaron idóneas, por lo que es la única que cuenta con validez.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor solicita, en atención al principio de máxima publicidad se le den a conocer sus calificaciones obtenidas en cada etapa que marca la convocatoria para la selección de candidatos, así como también solicita las calificaciones obtenidas por todos los evaluados para integrar los Consejos Municipales y Distritales.

El Instituto Electoral, el veinte de enero, en alcance al oficio IEES/SE/0055/2021, en el cual se remitió a este Tribunal, el expediente en relación al juicio ciudadano promovido por el actor, adjuntó copia certificada del oficio IEES/0117/2021, por el que se les dio respuesta a las solicitudes de información realizadas por el actor.

El actor solicitó lo siguiente:

- “a) Que modifiquemos dicho acuerdo para que rectifiquemos la decisión y le nombremos a usted como Consejero Electoral.
- b) La calificación que obtuvo.
- 3(sic) Las calificaciones obtenidas por el propio solicitante y las de todas las personas evaluadas para los Consejos Municipales y Distritales con sede en la ciudad de Culiacán”

Sucesivamente, el Instituto Electoral le dio respuesta a cada una de sus solicitudes, señalando lo siguiente:

“1. Respecto de la solicitud de rectificar y modificar nuestra determinación, partiendo de la base de que hubo una propuesta en la cual estaba considerado para integrar un consejo electoral, es oportuno mencionar que si bien se elaboraron diversos documentos de trabajo a lo largo del proceso de designación, la única propuesta que hizo este consejo, fue la que se presentó en la sesión pública del día 14 de enero de 2021, misma que fue votada por unanimidad de las consejerías que lo integramos, y por otro lado es preciso mencionar que este órgano electoral dictó el mencionado acuerdo agotando todas las etapas que determinó la convocatoria correspondiente y en total apego a lo que señala tanto el Reglamento de Elecciones emitido por le INE, como lo que señala la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa.

Ahora bien, debemos puntualizar que, en atención a los principios de legalidad y certeza, el Consejo General no tiene la atribución para modificar las determinaciones tomadas, pues éstas solo pueden ser modificadas o bien revocadas por el órgano jurisdiccional electoral competente y mediante una impugnación en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior y advirtiendo de su escrito que señala que presenta un recurso manifestando su inconformidad, dicho

TESIN-JDP-05 y 08/2021 Y TESIN-REV-01/2021  
ACUMULADOS

escrito se está tramitando como medio de impugnación conforme el procedimiento que señalan los artículos 63 y 69 de la Ley procesal antes mencionada dándose el aviso correspondiente el Tribunal Electoral y en breve remitiremos la demás documentación (sic).

2. Ahora bien, en cuanto a su solicitud de entrega de calificaciones que obtuvo, se le informa que fue la siguiente:

EXAMEN: 30 VALORACIÓN CURRICULAR 23.75 ENTREVISTA 40  
TOTAL 93.75

Y en cuanto a la solicitud de proporcionar las calificaciones de todas las personas evaluadas para el municipio de Culiacán, se anexa a la presente respuesta, una relación con folios y calificaciones de quienes no fueron designados; por otro lado en cuanto a las calificaciones obtenidas por las personas designadas para integrar los Consejos Distritales y Municipal del municipio de Culiacán para el Proceso Electoral Local 2020-2021, nos permitimos informarle que las misma se encuentran desde el pasado día 14 de enero de 2021, publicadas en el sitio web de este instituto electoral <https://www.ieesinaloa.mx/wp-Integración-Consejos.pdf> ``.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad responsable atendió el principio de máxima publicidad, y contestó todos y cada uno de los señalamientos hechos por el actor.

En consecuencia, los agravios vertidos por el actor resultan infundados.

### **5.2.2 Agravios del recurso de revisión.**

Del escrito inicial de demanda presentada por el Partido MORENA, se advierte, que le causa agravio el acuerdo impugnado, pues la convocatoria omitió establecer un requisito de legalidad establecido en el artículo 152 de la Ley Electoral, que establece: "Las y los Consejeros Electorales serán designados para un proceso electoral y podrán ser ratificados hasta por uno más".

A decir del actor, se transgrede la norma electoral, respecto a la legalidad de los actos de la autoridad responsable, esto, porque se eligieron a personas que integraron los consejos municipales y distritales en el proceso electoral 2016, por lo que ya no eran elegibles.

El planteamiento vertido por el Partido actor es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Electoral ha señalado que las designaciones de quienes integren los Consejos Municipales y Distritales deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones.

Con lo anterior, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse **abiertamente** la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras. De ahí que la exigencia de que se trate de un proceso **abierto**, transparente y regulado.

Ahora bien, parte de una premisa errónea, pues el Instituto Electoral no realizó una ratificación, sino, tal como lo describe en su informe circunstanciado se trató de una convocatoria abierta con un procedimiento transparente, en el cual, quienes aspiraban tuvieron que cumplir los requisitos establecidos en ellas y aprobar cada etapa.

En ese sentido, el Instituto Electoral emitió una convocatoria **abierta** a la ciudadanía para la elección de las y los Consejeros Municipales y Distritales, tomando en consideración los lineamientos estipulados en dichas bases y, una vez recibidas las solicitudes de inscripción, con todos los requisitos que establecen los artículos 152, en relación con el

artículo 160 de la Ley Electoral y el 20 del Reglamento de Elecciones, se procedería a pasar a las siguientes etapas.

En la convocatoria se establecieron los siguientes requisitos:

1. Tener la ciudadanía sinaloense y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener más de veinticinco años de edad el día de su designación;
3. Estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente;
4. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
5. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postuladas a una candidatura, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;
6. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido u organización política en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
7. Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
8. No estar inhabilitadas para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

También, pues el Instituto Electoral designó a personas que cumplieron cabalmente con los requisitos exigidos por este en la convocatoria correspondiente, de la cual, se advierte que en ningún momento estipuló algún límite para los aspirantes de participación, pues no se trató de una convocatoria restringida, sino al contrario se trató de una convocatoria abierta, es decir, para todas las personas que tengan el perfil para ocupar el cargo.

Así, por un lado, señala el demandante que se seleccionó a ciudadanos que con anterioridad ya habían integrado los Consejos Distritales y Municipales, durante los procesos electorales anteriores, de 2015-2016 y 2017-2018, lo que, señala, es contrario al párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Concluye el actor, que los participantes que se encontraban en el supuesto anterior eran inelegibles y que solo podían seleccionarse a los ciudadanos que hayan sido integrantes de los Consejos Distritales y Municipales en el proceso electoral del año 2018 y además a quienes aspiraban a ser integrantes por primera vez. Conforme a esta interpretación, las personas que hayan sido integrantes de los Consejos Distritales y Municipales en años anteriores como puede ser en los años 2010 y 2013, no son elegibles para estos cargos, o incluso las personas que solo hayan ocupado alguno de los cargos citados durante un proceso electoral, pero que no hayan sido ratificadas para el siguiente proceso, como puede ser las que cubrieron el proceso electoral 2015-2016, pero que no fueron ratificadas para el proceso electoral 2017-2018.

Si bien es cierto como lo refiere el actor las personas señaladas, han participado ya en dos procesos electorales, 2015-2016 y 2017-2018, también es cierto que, de los acuerdos emitidos en tales procesos electorales, la responsable se limitó a realizar bajo el rubro de designaciones, en los acuerdos correspondientes<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015, mediante el cual designa a las y los Consejeros Electorales que integrarán los veinticuatro Consejos Distritales y doce Consejos Municipales Electorales que funcionarán durante el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Sinaloa y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se designa a las y los Presidentes, las y los consejeros electorales que integrarán los veinticuatro consejos distritales y los doce consejos municipales electorales que funcionarán durante el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa. [http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transoarencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2017/171114-CuartaOrd/171114-01\\_Acuerdo-Integración\\_Consejos-2017-2018.pdf](http://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transoarencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2017/171114-CuartaOrd/171114-01_Acuerdo-Integración_Consejos-2017-2018.pdf)  
<http://www.ieesinaloa.mx/sesiones-y-acuerdos/tercera-sesion-ordinaria-2/>



Además, también es cierto que la normatividad prevé como límite para ostentar el mismo cargo por tercera ocasión, el que se haya participado en un proceso de designación y uno de ratificación; lo cual no aconteció con las y los ciudadanos que viene señalando en su escrito de demanda, puesto que de los acuerdos antes referidos se advierte el carácter de la determinación como designaciones y no ratificaciones.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha distinguido los procedimientos de designación y los de ratificación. En ese sentido, ha establecido que el significado gramatical y la naturaleza jurídica de la ratificación implica un universo cerrado de participantes, contrario a lo que sucede en la designación.

Es decir, la legislación prevé dos mecanismos distintos para ocupar y ejercer el cargo de consejero electoral, el primero por nombramiento y otro por ratificación.

Ello es relevante porque el nombramiento o designación y la ratificación del mismo, son actos distintos y autónomos entre sí, sujetos a reglas distintas.

Mientras que para ser designado se debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria para esos efectos, la ratificación supone un procedimiento cerrado donde sólo pueden participar quienes ya fueron designados.

En el caso particular, el Instituto Estatal Electoral generó convocatoria en la que se permitió la participación de todas las personas que reunieran los requisitos solicitados, advirtiéndose además que no se atendió ningún proceso de ratificación para aquellas personas que ya habían ocupado alguno de los cargos convocados en el proceso 2017-2018, sino al contrario, las personas que se encontraban en este supuesto participaron en igualdad de condiciones a cualquier otra persona que nunca había ocupado cargo alguno de las y los convocados, lo que genera condiciones de igualdad para el acceso a los cargos referidos.

Por ello, más allá de cometerse una violación al párrafo segundo del artículo 152, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se observa que las ciudadanas y ciudadanos designados participaron en una convocatoria pública que, incluso, contribuyó al ejercicio del derecho de las ciudadanas y ciudadanos a integrar autoridades electorales.

Lo anterior a su vez, en aras del derecho constitucional<sup>13</sup> que ostenta la ciudadanía de poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público como son las consejerías distritales y municipales.

Por tanto, resulta infundado lo aducido por el partido actor al partir de la premisa equivocada de que los consejeros electorales fueron

---

<sup>13</sup> Previsto en el artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal.

nombrados por un periodo y ratificados por dos más incumpliendo así con la normativa electoral.

En atención a lo anterior, **se conmina** al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que, en lo sucesivo, emita los lineamientos o disposiciones reglamentarias necesarias bajo la cuales aplique la figura de la ratificación, garantizando así lo previsto en el segundo párrafo del artículo 152 multicitado.

### **5.2.3 Agravios del segundo juicio ciudadano presentado por Jesús Antonio Valdés Valenzuela.**

#### **Primer agravio**

Aduce el actor que la autoridad responsable contraviene el principio rector de máxima publicidad y los lineamientos de la convocatoria, al no llevar a cabo las publicaciones de los resultados de aquellos aspirantes que fueron aprobados en cada una de las etapas de la convocatoria.

Ahora bien, como ya se ha referido, el quince de septiembre de 2020, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria para la designación de las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en la cual, se estableció que el procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad, señalando lo siguiente: *"Aprobado el acuerdo de integración de los consejos electorales, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, lo notificará a las personas designadas y les dará a conocer la fecha de instalación del consejo electoral respectivo para rendir la protesta de*

*Ley y recibir su nombramiento. La lista y el acuerdo de integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, se publicará en los estrados del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en el portal de internet del Instituto".*

Como puede apreciarse, la autoridad responsable en la Convocatoria, señaló puntualmente cuales serían cada una de las etapas del proceso de selección de Consejeros Distritales y Municipales, así como los plazos en que se desahogarían cada una de ellas. De igual manera, que los resultados deberán ser publicados en los estrados del Instituto Electoral, así como en la página de internet [www.iees.org.mx](http://www.iees.org.mx), conforme al principio de máxima publicidad.

De la misma forma, el acuerdo impugnado que aprobó el Dictamen con la integración de las y los Consejeros Municipales y Distritales se precisa en el punto 32, que las listas con los nombres de las personas candidatas que cumplieron con los requisitos legales y accedieron a la etapa de valoración curricular, así como entrevista, fueron publicadas con prioridad semana en el portal del Instituto Electoral, especificando la fecha y modalidad para las entrevistas, además que se les notificó vías correo electrónico y telefónicas, dando certeza y cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Situación que se encuentra reconocida por el actor en su demanda, donde refieren la manera en que se les fue notificando y comunicando sobre el cumplimiento de requisitos y el procedimiento de las distintas.

Lo anterior se corrobora, pues en el informe circunstanciado la autoridad responsable refiere que, en apego al principio de máxima publicidad, se encuentra publicado en el portal del Instituto Electoral en la sección denominada "Resultados de la valoración curricular, examen y entrevista de las personas en lista de reserva", en este apartado se podrá acceder a las calificaciones con el folio otorgado por la misma autoridad, pudiendo observar los resultados y avances de cada una de las etapas. Luego entonces, la autoridad responsable cumplió a cabalidad con el principio de máxima publicidad, en los términos que fueron precisados en la convocatoria, en ese sentido, resultan infundados los agravios.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor, porque parte de una premisa incorrecta, pues si bien es cierto en la integración y aprobación de las listas de aspirantes final se deben tomar en cuenta las calificaciones obtenidas, no menos es cierto que no es el único elemento a considerar, pues debe tomarse en cuenta los aspectos cualitativos de idoneidad.

En ese sentido, los parámetros objetivos, medibles y que pueden ser cuantificables se encuentran en la valoración curricular, en la entrevista y el examen de conocimientos, sin embargo, en la selección se considera la ponderación cualitativa como son las habilidades, destrezas y como resolver problemas, aptitudes que son necesarias para realizar la función electoral, añadiendo además la paridad de género.

Lo anterior, porque la decisión del Instituto Electoral al designar a las y los Consejeros, no solo tomó en cuenta los resultados obtenidos en las etapas, sino también otros elementos de identidad así como la paridad de género.

A su vez, en ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa, lo cual es elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios y valores.

En ese sentido, la Sala Superior<sup>14</sup> ha reconocido la facultad discrecional que tienen las autoridades administrativas electorales, de designar por uno u otro aspirante que reúna el perfil que para ellos es el más idóneo, es decir, el Instituto Electoral goza de facultad discrecional para decidir en quien debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero, por lo que, solo es necesario que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado en la convocatoria.

De lo anterior, la autoridad en uso de sus atribuciones y facultades legales, seleccionó a la ciudadanía integrantes de los Consejos Municipales y Distritales, lo hizo después de haber realizado una valoración en conjunto en la que determinó al aspirante con mas idoneidad para dicho cargo, observando que se cumplieran con todos los requisitos expresados en la convocatoria.

---

<sup>14</sup> Criterios consultables en los expedientes SUP-JDC-1713/20115 y sus acumulados, y SUP-RAP-400/2018.

Las designaciones se llevaron a cabo por la autoridad responsable a partir del cumplimiento de diversas etapas en que se dividió el procedimiento, y por otra parte, con base a las propuestas que se preparó y remitió para la votación, respecto de los aspirantes que acreditaron las etapas y reunieron ser el mejor perfil para ocupar los cargos.

Ahora bien, respecto al señalamiento del actor de que se le privó su derecho de audiencia y debido proceso, y en consecuencia, ser seleccionado para desempeñar el cargo, pues cumplió con todos los requisitos que establecía la convocatoria.

Para este Tribunal deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

El derecho de audiencia como presupuesto para la emisión de actos privativos, es una condición de satisfacción indispensable para tener como válidos los actos privativos que se dictan por las autoridades del Estado mexicano que, de no cumplirse, conducen a su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de realizar el escrutinio de control.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por la Convocatoria al proceso de elección de las y los Consejeros Municipales y Distritales Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, se advierte que se estableció que en la primera etapa, relativa al registro de las y los

aspirantes, se debía entregar la documentación exigida por la misma, a efecto de que en la etapa de evaluación el Comité analizara la documentación presentada, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para evaluar la idoneidad del aspirante para ocupar el cargo.

Asimismo, en la Convocatoria se prevé que, una vez concluida la etapa de recepción de documentos, el Comité podría prevenir a cualquiera de las o los aspirantes, ante la falta de entrega de algún documento, para que se solventara la información o documentación no presentada.

Ahora bien, se estima que no le asiste la razón a la actora puesto que el alcance a su derecho a la garantía de audiencia, a partir de lo establecido por la Convocatoria, implicaba la posibilidad de que subsanara la falta de entrega de documentos.

Lo anterior es así, porque el actor parte de la premisa errónea de que existía una obligación por parte de la autoridad que conduce el proceso de selección de consejeros y, que además se encarga de verificar el cumplimiento de requisitos, así como la elegibilidad e idoneidad de los candidatos de dar vista con sus actuaciones a los aspirantes interesados, pues tal mandato no se encuentra contemplado como una obligación.



En este sentido, la propia Convocatoria establece los momentos en que las y los aspirantes pueden subsanar deficiencias o complementar la entrega de información.

Lo anterior, este Tribunal considera que no es factible que la autoridad administrativa tenga que comunicar o dar aviso al actor de todas y cada una de las etapas de evaluación para que hagan valer sus derechos, sino que su derecho de audiencia quedará colmado con la notificación del que emita el Instituto Electoral, mismo que se determinara quienes son las personas que compondrán el grupo del que habrá de seleccionarse a las más aptas y aquellas que no alcanzaron a reunir requisitos, así como posibilidad de impugnarlo<sup>15</sup>.

Por lo tanto, se estima que el procedimiento de selección y designación de las y los ciudadanos que integran los Consejos Municipales y Distritales, es razonable e idónea.

### **Segundo agravio**

El actor aduce que la autoridad responsable transgredió el principio de legalidad con la emisión del acto impugnado, toda vez, que no se apegó a lo establecido en el artículo 152 de la Ley Electoral.

---

<sup>15</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los asuntos SUP-JDC-176/2020 y SUP-JDC-187/2020.

Dicha disposición establece que las y los consejeros electorales serán designados para un proceso electoral y podrán ser ratificados por uno más, refiere el actor a que este requisito no prevé ninguna excepción.

Señala que el ciudadano Ibarra Páez Luciano, ya ha sido designado para tres procesos electorales, esto son desde los procesos electorales 2015-2016, 2017-2018 y el actual.

Para este Tribunal, este agravio deviene infundado, toda vez que como se argumentó en lo estudiado en el agravio de fondo vertido por el Partido MORENA, el ciudadano en cuestión ya fue analizado y tal como lo señala el actor.

## **6. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo IEES/CG019/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en esta resolución.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra con voto particular); y las Magistradas Carolina Chávez Rangel, Maizola Campos Montoya, Aída Inzunza Cazares (ponente) y Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (con voto concurrente), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.